



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5

EXP.N.°3370-2005-PA/TC
ICA
EMPRESA DE SERVICIOS
GRISUR S.R.LTDA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Empresa de Servicios Grisur S.R.Ltda. contra la sentencia de la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 62, su fecha 18 de marzo de 2005, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2004, la recurrente, representada por su gerente, Humberto Miguel Grimaldi Coloritti, interpone acción de amparo contra Osinerg (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía), solicitando que se deje sin efecto la medida cautelar de comiso de los bienes de su propiedad. Manifiesta que, en su caso, se han vulnerado los derechos constitucionales a la libertad del trabajo y a la legítima defensa.

El emplazado contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, arguyendo que la sanción impuesta al recurrente obedece a que el establecimiento no está inscrito en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, que autoriza la comercialización de combustible, tal como lo establece el Reglamento para la comercialización de combustible, líquidos y otros productos, aprobado por el Decreto Supremo 030-98 -EM.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chíncha, con fecha 4 de febrero de 2005, declara infundada la demanda argumentando que el recurrente no está inscrito en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos; que, por lo tanto, no se han violado los derechos constitucionales invocados.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se suspenda la medida cautelar de comiso de bienes de propiedad del recurrente, dispuesta por Osinerg. Alega la recurrente que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y a la legítima defensa.
2. El artículo 2.º de la Ley 26734 dispone que la misión de Osinerg es fiscalizar, en el territorio nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos. El artículo 36º del reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante Decreto 054-2001-PCM, establece que dicha función fiscalizadora lo autoriza a imponer sanciones –entre ellas, multa y/o el cierre temporal o definitivo– a los establecimientos que incumplan las disposiciones que expida en ejercicio de sus funciones.
3. A tenor del Acta Probatoria 010412-APC, obrante a fojas 5, el establecimiento no está inscrito en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, que autoriza la comercialización de combustible, como lo exige el artículo 5.º del Reglamento para la comercialización de combustible, líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado mediante DS 030-98-EM.
4. El comiso de bienes es una sanción establecida por el artículo 1.º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg (Ley 27699), razón por la cual no puede considerarse un abuso de derecho.
5. Si bien es cierto que a toda persona le asiste el derecho al trabajo, no lo es menos que el ejercicio de este derecho no es irrestricto, sino que está sujeto al cumplimiento de ciertas exigencias administrativas y/o legales. En el caso de autos, la demandante carece de la autorización respectiva y de la constancia de registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. De otro lado, tampoco se ha vulnerado el derecho a la legítima defensa, ya que, al aplicar la medida cautelar, Osinerg ha actuado en uso de sus facultades como organismo regulador y supervisor del uso e inversión de energía eléctrica e hidrocarburos.
6. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º3370-2005-PA/TC
ICA
EMPRESA DE SERVICIOS
GRISUR S.R.LTDA.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR 1.º